

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

|                    |                                                                   |
|--------------------|-------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicación:</b> | <b>11001-33-35-013-2020-00336-00</b>                              |
| <b>Proceso:</b>    | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                     |
| <b>Demandante:</b> | <b>JOSE LUIS SANTAFE JIMENEZ</b>                                  |
| <b>Demandado:</b>  | <b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>Asunto:</b>     | <b>AUTO RECHAZA APELACION RESUELVE REPOSICION</b>                 |

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia o no del recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, visible a folio 91 del expediente digital, contra el numeral 2.1 del auto del 10 de junio de 2021, a través del cual se inadmitió la presente demanda, o en su defecto, a la viabilidad de conceder recurso de reposición.

**ANTECEDENTES**

**1. El auto objeto de recurso.**

En providencia del 10 de junio de 2021, esta dependencia inadmitió la demanda para que se subsanara, en cuanto a que precisara la pretensión segunda de la demanda, indicando el por qué se demanda el Acta N°259 – GUTAH-SUBCO2.25, la cual se trataba de un acto de trámite que no era susceptible de control jurisdiccional, siendo que el acto administrativo definitivo, es la Resolución N°111 del 16 de marzo de 2020 que dispuso el retiro del servicio del demandante, de la cual en últimas podía predicarse el daño antijurídico que se alegaba. Asimismo, acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**2. Los fundamentos del recurso.**

Mediante escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 17 de junio de 2021, el demandante interpuso recurso de apelación, contra dicha decisión del numeral 2.1 del referido auto, argumentado que el despacho basa la decisión de “rechazar la demanda en forma parcial” con relación a los actos que determinan que no son actos definitivos, sino actos de trámite. Que el artículo 43 del CPACA determina que

son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación, que es lo que pasa en este caso, pues, en efecto, cuando las Juntas determinan que se debe retirar a un funcionario es la decisión de un cuerpo colegiado que no tiene más recursos, ese es el acto definitivo, el otro es el acto de cúmplase o de ejecución que denominan.

Que el Consejo de Estado ha indicado que los actos administrativos definitivos concluyen la actuación administrativa, en tanto deciden, directa o indirectamente, el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica particular. Los de trámite, por su parte, contienen las decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero no concluyen la actuación administrativa, a menos que la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo, porque le pone fin al proceso administrativo.

Indica que el acto complejo no es otra cosa que la voluntad declarada única que resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla (Junta de Evaluación o Asesora (para oficiales) y Decreto o Resolución de Gobierno. El acto de retiro no puede existir sin el concepto previo proferido por la Junta de evaluación.

Precisa que si no se anulan las actas de las cuales se solicita su declaratoria de nulidad, al salir abantes las pretensiones en forma parcial, estos documentos (de trámite) siguen produciendo los efectos que se esperan o que se consignan, y así lo tendrá la entidad demandada, es decir, que se tiene que revocar o anular el acto complejo, es solo una interpretación acomodaticia de la norma en detrimento de los derechos del actor. Entonces, para que definir que son actos de trámite o preparativos, cuando la ley no lo ha hecho y, donde el legislador no distingue no le es dable hacerlo al interprete, sencillamente es un proceso en el que se produjo el retiro, y debe ser revocado el acto complejo.

Advirtió que en el caso de declararse solo la nulidad de la Resolución N°111 del 16 de marzo de 2020, que dispuso el retiro del servicio del actor, la cual no ha sido notificada en debida forma legal, quedaría vigente surtiendo todos sus efectos legales el Acta No. 259— GUTAH-SUBCO-2.25, que recomendó al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, el retiro del servicio activo del señor Patrullero SANTAFÉ JIMÉNEZ JOSÉ LUIS, por la causal de "voluntad de la Dirección General" a través de la cual se motivó el retiro por llamamiento a calificar

servicios del demandante, motivación que no ha sido puesta en duda respecto del Acta, lo que traería como consecuencia la imposibilidad del restablecimiento del derecho del actor.

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia o nó del recurso de apelación impetrado contra el auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

En relación con la procedencia del recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**Parágrafo 2°.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**Parágrafo 3°.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**Parágrafo 4º.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

(...)"

De otra parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 244 de la Ley 2080, dispone:

"(...)

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. Interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)"

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad expresada mediante el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, radica en la decisión adoptada en el numeral 2.1 de la providencia del 10 de junio de 2021, por medio de la cual se inadmitió la demanda.

Entonces, teniendo en cuenta que el recurso de apelación no procede contra el auto que inadmitió la demandada, y que el mismo es susceptible únicamente de reposición, de acuerdo al artículo 61 de la ley 2080 de 2020 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho considera que el recurso de apelación

formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2021, resulta improcedente.

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de junio de 2021 que inadmitió la demanda.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que el artículo 61 de la ley 2080 de 2020, determina la procedencia del recurso de reposición, cuando los autos no so susceptibles de apelación, así:

“(…)

**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(…)

**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

**Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)-Subraya y negrilla fuera de texto-

Ahora bien, el párrafo del citado artículo 318 ibídem señaló:

“(…)

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

(…)” –Subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, si bien ésta dependencia judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto que inadmitió la demandad, surge más garantista para la parte demandante, en aras de proteger

materialmente el derecho de acceso a la administración de justicia, dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318, para efectos de conceder el recurso procedente contra la referida providencia.

Lo anterior conlleva a concluir, que contra la providencia que inadmitió la demanda procede el recurso de reposición, por consiguiente, en este caso resulta viable, verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así que, proferido el auto el 10 de junio de 2021 y notificado por estado el 11 siguiente, el término de ejecutoria corrió los días 15, 16 y 17 de junio de 2021, por lo tanto, presentado el recurso de reposición el 17 de junio de 2021, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho resolver la inconformidad de la parte recurrente, en los siguientes términos:

Respecto a la censura elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, cabe precisar, en primer lugar que uno de los actos que se somete a control de legalidad, es el **Acta N°259 GUTAH-SUBCO-2.25 del 13 de marzo de 2020**, la cual se trata de la reunión de sesión ordinaria de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la MEBOG, en la que se recomendó llamar a calificar servicios al Patrullero JOSE LUIS SANTAFE JIMENEZ.

Lo anterior significa que esa acta no es susceptible de enjuiciamiento ante esta jurisdicción, por tratarse simplemente de una recomendación de llamamiento a calificar servicios, la cual no contiene la decisión definitiva objeto de cuestionamiento a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la misma no constituye el acto administrativo definitivo que produjo el retiro del servicio del demandante, pues aquella solo es un acto de trámite con el cual se recomendó el llamamiento a calificar servicios del demandante SANTAFE JIMENEZ, sin que esta contenga una decisión de fondo.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado que las actas son actos administrativos de trámite, puesto que no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad. Tal argumento fue expuesto en sentencia del 20 de marzo de

2013<sup>1</sup>, ratificada en providencia de fecha 26 de junio de 2014<sup>2</sup>, en las que dicha corporación puntualizó:

“(…)

Antes de iniciar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, se hace necesario para el Despacho precisar si las actas de la Junta de Generales de la Policía Nacional y la Junta Asesora del Ministerio de la Defensa para la Policía Nacional, acusadas por el actor, son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto se tiene que el Decreto 1512 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones”, vigente para la época en que se prohirieron las actas demandadas, señaló en el capítulo V artículo 57 las funciones de las Juntas Asesoras indicando entre otras en su numeral 3 como función recomendar al Gobierno, por intermedio del Ministro de Defensa los ascensos del personal de la Policía Nacional.

A su vez el artículo 60 del Decreto 1512 de 2000, dispuso que:

**“RECOMENDACIONES DE LAS JUNTAS ASESORAS:**

*Las conclusiones de las Juntas se consignarán en forma de recomendaciones, que no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional. En los demás casos, las modificaciones deberán ser autorizadas por la respectiva Junta Asesora.”*

Ahora bien, del contenido de los actos acusados, el Acta No. 005- ADEHU-GUPOL-3-22 de 27 y 28 de septiembre de 2012, expedida por la Junta de Generales de la Policía Nacional y el Acta No. 009- ADEHU-GUPOL-3-22 de 28 de septiembre de 2012, proferida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, se observa que lo manifestado en estas fue recomendar el nombre de 10 Coroneles y no recomendar la selección de otros 25, para realizar los cursos reglamentarios para ascenso al Grado de Brigadier General, es decir que se trata de actos de trámite.

De otra parte, se aclara, que al acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad, conforme lo establecido en el artículo 137 del CPACA, sólo se pueden acusar actos administrativos definitivos, esto es, las decisiones administrativas que crean, modifiquen o extinguen directa o indirectamente situaciones jurídicas.

Así las cosas, se evidencia que en la presente controversia las actas demandadas son actos administrativos de trámite, es decir, no deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto, razón por la que no pueden ser controvertidas mediante el medio de control de nulidad.

Sumado a lo anterior, dichas actas contienen únicamente recomendaciones proferidas por las Juntas Asesoras, las cuales no podrán ser modificadas sino por el Ministerio de Defensa Nacional o por la respectiva Junta Asesora, sin que sea posible acudir a la Jurisdicción Contenciosa3.

Sobre el particular, esta Sección en sentencia de 20 de septiembre de 2007, Radicado 1679-2004, Actor: Wilson Fernando Garzón Polanía. Magistrado Ponente: Jaime Moreno García, sostuvo que:

*“En primer lugar debe precisar la Sala que ni el Acta 479 del 1° de junio de 1999 de la Junta Asesora para la Policía Nacional ni el Concepto jurídico del 13 de mayo de 1999, son actos administrativos enjuiciables.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03004-01(0357-12) Actor: VICTOR HUGO PINZON ROJAS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C. veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014) Expediente No.: 11001-03-25-000-2013-00540-00.No. Interno: 1057-2013 Actor: César Augusto Ospina Morales Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

*Al tenor del artículo 50 inciso final del C.C.A., son actos definitivos los que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, agrega, los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.*

**El acta mencionada y el concepto jurídico no son actos definitivos sino de trámite porque ellos no decidieron la situación particular del actor respecto de su ascenso al grado superior, ni hicieron imposible continuar la actuación, simplemente se limitaron a recomendar su promoción, decisión que finalmente fue adoptada mediante el Decreto 1566 de 1999.”**

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-.

De lo anterior, queda claro que cuando se pretende la nulidad de las actas por medio de las cuales se recomendó llamar a calificar servicios a un personal de la Fuerzas Militares no son susceptibles de control de legalidad ante esta jurisdicción contenciosa administrativa por tratarse de meros actos de trámite

En tal virtud, queda claro que el **Acta N°259 GUTAH-SUBCO-2.25 del 13 de marzo de 2020** en la que se recomendó llamar a calificar servicios al Patrullero JOSE LUIS SANTAFE JIMENEZ, debe ser excluida de las pretensiones de la demandada, pues se reitera que el acto enjuiciable es la Resolución N°111 del 16 de marzo de 2020 por ser dicho acto el que retiró del servicio al demandante.

En tales circunstancias, advierte el Despacho, que la censura del recurrente es infundada, razón por la cual no se repondrá el numeral 2.1 del auto recurrido y se ordenará estar a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN,** impetrado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. NO REPONER el numeral 2.1 del auto de fecha 10 de septiembre de 2021,** por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a las razones antes expuestas.

**TERCERO. REANUN্ডAR, el término concedido para la subsanación de la demanda,** a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**CUARTO. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **040** de fecha 05-**07-2022** fue notificado el auto anterior. fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00336**

**Firmado Por:**

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e05027dfdfd45b4b79a9ad34d6beb19d6fc32c03ea41d38b1eef4a57fede0**

Documento generado en 01/07/2022 10:55:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**